



Roj: **AAP B 1592/2019 - ECLI:ES:APB:2019:1592A**

Id Cendoj: **08019370012019200059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2019**

Nº de Recurso: **899/2018**

Nº de Resolución: **79/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMELIA MATEO MARCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120170027390

### **Recurso de apelación 899/2018 -A**

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat**

**Procedimiento de origen: P.S. oposición a la ejecución por defectos procesales 63/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Efrain

Procurador/a: Marta Dalmases Rovira

Abogado/a: Ricardo De La Rosa Fernández

Parte recurrida: Erasmo

Procurador/a: Ezequiel Martinez Sanchez

Abogado/a:

### **AUTO Nº 79/2019**

Barcelona, 29 de marzo de 2019.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, formada por las Magistradas **Doña M<sup>a</sup> Dolors PORTELLA LLUCH, Doña Amelia Mateo Marco y Doña Isabel Adela GARCÍA DE LA TORRE FERNÁNDEZ**, actuando la primera de ellas como Presidenta del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº **899/18** interpuesto contra el auto dictado el día 15 de junio de 2018 en el procedimiento nº 63/18 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat en el que es recurrente Don Efrain y apelado Don Erasmo previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "DISPONGO: DESESTIMAR la oposición planteada por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Dalmases Rovira, en nombre y representación Don Efrain y ORDENO continuar adelante la ejecución en los términos previstos legalmente.



CONDENAR a Don Efrain al pago de las costas del incidente."

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **Dña. Amelia Mateo Marco**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.**

Don Ezequiel Martínez Sánchez formuló demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral de derecho de fecha 18 de julio de 2016, contra Don Efrain en el que se acordaba resolución del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las partes; se declaraba la procedencia del desalojo del inmueble por falta de pago de las rentas; y se condenaba a Don Efrain al pago de la cantidad de 700 euros por las rentas de los meses de abril y mayo de 2016, más la cantidad de 350 euros por cada día primero de mes que transcurriese antes de poner el inmueble a plena disposición del actor; y, además, a pagar las costas arbitrales, por importe de 1.297,89 euros.

Despachada ejecución por la cantidad de 3.047,89 euros más 914,37 euros, para asegurar el pago de intereses y costas de la ejecución, así como para que el ejecutado hiciese entrega del inmueble a la parte ejecutante, Don Efrain formuló oposición, interesando subsidiariamente, la nulidad de actuaciones.

Alegó la falta de autenticidad del título, al no estar protocolizado en escritura notarial ni ser reconocido por el ejecutado; y, el incumplimiento de requisitos necesarios para la ejecución de laudo arbitral porque no le fue notificado, y por lo tanto, no ser firme.

El ejecutante contestó la oposición.

El Juzgado ha dictado auto en el que desestima la oposición porque no es necesario que el laudo sea protocolizado para que produzca efectos, y porque se practicó la notificación según se establece en la Ley de **Arbitraje**.

Contra dicha resolución se alza el ejecutado reiterando la falta de autenticidad del laudo y el incumplimiento de los requisitos necesarios para la ejecución del laudo arbitral. Solicita, además, que se declare la nulidad de las cláusulas anexas al contrato de **arbitraje**, por no estar firmadas, y por ser claramente abusivas, y causarle indefensión.

El ejecutante se ha opuesto al recurso.

### **SEGUNDO. Admisibilidad del recurso de apelación.**

Antes de pasar a analizar el recurso de apelación interpuesto es preciso resolver la alegación del ejecutante sobre la inadmisibilidad del mismo, por no haber consignado el apelante las rentas vencidas, de conformidad con lo establecido en el art. 449.1 LEC, a tenor del cual, "*En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas*".

El art. 449.1 LEC no resulta de aplicación en el presente recurso de apelación.

El mismo se refiere a las resoluciones judiciales dictadas en los "*procesos que lleven aparejado el lanzamiento*", mientras que el **arbitraje** no tiene la condición de proceso, sino que es un medio de solución de controversias al margen de la Administración de Justicia.

Por otra parte, la finalidad del mencionado precepto es protectora o tuitiva de los intereses del litigante victorioso, con el fin de disuadir a los justiciables de impugnaciones meramente obstaculizadoras del cumplimiento de las resoluciones judiciales y asegurar en lo posible la eventual ejecución futura de la resolución evitando que recaiga sobre el favorecido el "*periculum morae*", mientras que en el caso de autos estamos no ante un recurso de apelación contra el laudo arbitral en que se acuerda el lanzamiento (no cabe dicho recurso), sino ante la apelación contra la desestimación de la oposición a la ejecución del mencionado laudo, siendo así que la referida apelación no tiene efectos suspensivos cuando, como aquí ocurre, la resolución recurrida fuere desestimatoria de la oposición ( art. 561.3 LEC ), por lo que ningún peligro se habría de conjurar con la exigencia del pago de las rentas.

### **TERCERO. Falta de autenticidad del laudo arbitral.**

Insiste el ejecutado en la falta de autenticidad del laudo arbitral como motivo de oposición.

La resolución de primera instancia ya razona que, después de la reforma operada a través de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, se suprimió el carácter preceptivo de la protocolización notarial del laudo arbitral.

Por ello, en el art. 559.4º LEC se establece como causa de oposición: *Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.*

Sin embargo, el ejecutado no alega la falta de autenticidad porque el laudo arbitral no haya sido dictado, o no lo haya sido por la persona que suscribe el mismo como árbitro, -a eso se refiere la falta de autenticidad-, sino porque, según alega, él no lo reconoce como auténtico dado que no contó en momento alguno con asesoramiento jurídico, defensa, o traducción al árabe, lo que le situó en una posición de indefensión, lo que conllevaría la nulidad de todo el procedimiento y de la resolución.

Esas circunstancias no convierten el laudo en no auténtico, y, en su caso, deben hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, a la que nos referiremos a continuación.

#### **CUARTO . Nulidad del laudo.**

Como se ha señalado, el ejecutado vuelve a reproducir los mismos motivos de oposición esgrimidos en la primera instancia, sin combatir siquiera los razonamientos de la resolución apelada.

Por lo que se refiere a la supuesta nulidad del laudo por no habersele notificado, -se le notificó de la forma establecida en sus cláusulas-, o por ser nulas las cláusulas del convenio arbitral, sólo cabe señalar que no se trata de una causa de oposición prevista ni en el art. 556 LEC, ni tampoco en el art. 559.3º LEC, invocado por el apelante, pues éste se refiere a la " *nulidad del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520 LEC* ".

El laudo arbitral objeto de ejecución contiene pronunciamientos de condena, y cumple los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. -El art. 520 LEC se halla referido a la acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales-.

Y, como ya hemos advertido, la supuesta nulidad del Laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Por lo que se refiere a la interacción entre la ejecución del laudo y una eventual acción de anulación del mismo, el art. 45 de la Ley de **Arbitraje** establece:

*" 1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.*

*Contra esta resolución no cabrá recurso alguno."*

Nada de eso ha tenido lugar. Es decir, el ejecutado no ha ejercitado la acción de nulidad del laudo, ni por tanto, se ha acordado la suspensión de la ejecución, por lo que la desestimación de este motivo de oposición, y con ello de su recurso no exige ulteriores razonamientos.

#### **CUARTO. Costas.**

Las costas de la alzada serán de cargo de los apelantes ( art. 398.1, en relación con el 394.1 LEC ).

### **PARTE DISPOSITIVA**

**EL TRIBUNAL ACUERDA** : Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don Efrain , contra Auto de fecha 15 de junio de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat en los autos de que este rollo dimana, el cual confirmamos, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Con pérdida del depósito consignado.

La presente resolución es firme. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.



Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ